



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 041-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 19 de Marzo de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A.**, con RUC N° 20129561263, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00091740-2018-1 de fecha 13.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, que la sancionó con una multa de 66.311 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no cumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos el día 11.09.2018, infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGA).
- (ii) El expediente N° 5668-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 021 – AFIS – 000262 de fecha 11.09.2018, a fojas 04 del expediente, elaborada por el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, efectuada el 19.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, entre otras, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA. Asimismo, a través de la Notificación de Cargos N° 2661-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 14.10.2019, se precisaron los cargos imputados.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01053-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>3</sup> de fecha 22.10.2019, a fojas 13 al 18 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 11370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción

<sup>1</sup> A fojas 09 del expediente.

<sup>2</sup> A fojas 12 del expediente.

<sup>3</sup> Notificado el 28.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13653-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 21 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 19.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15666-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 90 del expediente.

tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00091740-2018-1 de fecha 13.01.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de Ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente solicita se declare la caducidad del procedimiento sancionador. Al respecto, sostiene que el plazo de 09 meses después de iniciado el procedimiento, sumado a los 03 meses por ampliación de plazo, vencieron el 18 de diciembre de 2019, y no como pretende la administración el 19 de diciembre de 2019, puesto que ésta última fecha es un día después del vencimiento del plazo de caducidad.
- 2.2 Alega que no existe una imputación única, ni clara; puesto que es divergente en cada uno de los elementos de convicción de la administración, lo cual genera un estado de indefensión. Al respecto, precisa que el Acta de Fiscalización contiene un vicio insubsanable al consignar en el rubro norma infringida, "*Literal m) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por el D.S. N° 003-2016-PRODUCE*"; sin embargo, esa norma no es una que se pueda infringir, porque es una infracción. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción, tanto en la motivación como en sus conclusiones, se señala que la empresa recurrente habría cometido la infracción establecida en el literal m) del artículo 134° del RLGP; no obstante, es una norma inexistente.
- 2.3 Señala que su representada cumplió con la obligación contenida en el artículo 35° del RLGA, puesto que las boyas estaban instaladas antes de la irregular imputación de cargos, siendo que la administración no ha considerado como medios probatorios la declaración de parte y vistas fotográficas presentadas por la empresa recurrente. Sin embargo, adjunta el Acta de evaluación de funcionamiento de concesión o autorización para desarrollar actividades de acuicultura de fecha 12.09.2013, que demuestra de manera fidedigna e incuestionable, el pleno cumplimiento de demarcación de la concesión antes de la imputación de cargos. Al respecto, precisa que está acreditado el cumplimiento de la obligación de la zona de concesión, sin perjuicio que la administración no haya realizado el contraste de los medios probatorios aportados, priorizando indebidamente sus medios de prueba.
- 2.4 Finalmente, la empresa recurrente refiere que existe una indebida aplicación de los valores para el cálculo de la multa aprobada por el REFSPA y la R.M. N° 591-2017-PRODUCE, y un arbitrario desconocimiento de factores atenuantes. Al respecto, señala que se asocia irregularmente la cantidad de recurso comprometido con la cantidad de trucha constatada en la inspección, siendo lo correcto que sea igual a cero o en todo caso una cifra objetiva en correlación con el presunto beneficio ilegal. Asimismo, precisa que corresponde la aplicación del factor atenuante establecido en el inciso 2 del artículo 43° del RLGP, por haber adoptado las medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1195 - Ley General de Acuicultura, en adelante LGA, estipula que: *“Declárase de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada”.*

4.1.2 El literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, establece como infracción: *“Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos”.*

4.1.3 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup> (en adelante el REFSPA), sobre infracciones relacionadas a la actividad acuícola, en el literal m), determina como sanción lo siguiente:

<b>Literal M</b>	<i>MULTA</i>
------------------	--------------

4.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Mediante Notificación de Cargos N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 19.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

b) Mediante Resolución Directoral N° 11370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, notificada a la empresa recurrente el día 19.12.2019, mediante Cédula de

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

Notificación Personal N° 15666-2019-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 66.311 UIT, por la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA. Al respecto, en el quinto párrafo de la mencionada resolución, se precisa que, considerando la ampliación por tres (3) meses del plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido en entre el 01.08.2018 y el 31.12.2018, aprobada mediante Resolución Directoral N° 2885-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019; el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo se encuentra ampliado hasta el 19.12.2019.

- c) El numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la LAPG, establece que: “*Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)*”. Por consiguiente, el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador<sup>7</sup>, luego de ser ampliado por tres (3) meses, en aplicación de la norma mencionada, vence el 19.12.2019; y no el 18.12.2019, como señala la empresa recurrente.
- d) En ese sentido, el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la LAPG, dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo; sin embargo, en el presente caso, se advierte que la resolución del procedimiento sancionador se notificó el 19.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15666-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 90 del expediente; es decir, se resolvió dentro del plazo máximo establecido para tal efecto; por lo que lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento legal.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19.12.2018, y la precisión de la imputación de cargos, mediante Notificación de Cargos N° 2661-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 14.10.2019; se comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cuales estaría incurriendo en la presunta infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, entre otros. Así también, se señala como posible sanción a imponerse MULTA. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la Cédula de Notificación de Cargos N° 07401-2018-PRODUCE/DSF-PA: 1) Informe de Fiscalización N° 21-INFIS-000012; 2) Acta de Fiscalización N° 21-AFI-000262; 3) Parte Acuícola N° 21-PACUI-00173; y 4) Cuatro (04) vistas fotográficas; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13653-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 28.10.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01053-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta.

<sup>7</sup> Según el numeral 1 del artículo 259° del TUO del LAPG, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

- d) De otro lado, en el Acta de Fiscalización N° 021 – AFIS – 000262 de fecha 11.09.2018, se expresa claramente, respecto a la norma infringida, que: “(...) los vértices no están delimitados, tal como indica el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, sobre señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura (...)”.
- e) Adicionalmente, en relación a la observación realizada por la empresa recurrente sobre la información consignada en el rubro “norma infringida”; cabe precisar que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*”. (El subrayado es nuestro)
- f) De igual modo, en el Informe Final de Instrucción N° 01053-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, en la introducción y en los párrafos 1 al 7 del numeral 3.2, respecto a la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, se señala la conducta considerada probada constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta.
- g) Por consiguiente, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.

- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 21-AFI-000262 y el Informe de Fiscalización N° 21-INFIS-000012, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 11.09.2018, la empresa recurrente no cumplió con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos, mediante Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE-DGA de fecha 17.05.2010.
- f) En cuanto a los medios probatorios de descargo presentados por la empresa recurrente, a través de su escrito con Registro N° 00106871-2019 de fecha 06.11.2019, consistente en cuatro (04) vistas fotográficas; cabe señalar que no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, como condición eximente de la responsabilidad; tampoco califica como atenuante de responsabilidad, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 43° del REFSPA; toda vez que no es posible establecer la fecha en que fueron tomadas y si las mismas corresponden al área otorgada a la empresa recurrente en ambientes acuáticos. Al respecto, conforme se señala en los párrafos 1 al 5 del numeral ii) de la Resolución impugnada (páginas 7 y 8), la Dirección de Sanciones – PA, ha señalado que las mismas no han sido corroboradas como resultado de una investigación, por tanto, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.
- g) De igual modo, respecto al acta de evaluación de funcionamiento de concesión o autorización para desarrollar actividades de acuicultura del 12.09.2013, sólo tiene mérito probatorio para acreditar que, en esa fecha, la empresa recurrente si cumplió con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos; en consecuencia, resulta insuficiente para acreditar el pleno cumplimiento de demarcación de la concesión antes de la imputación de cargos, notificada el 19.12.2018; por consiguiente, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 35° del RLGA, respecto a la señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, establece que: *“El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, **incluye la señalización adecuada del área.** Para el caso de las áreas acuáticas, debe señalizarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras, en forma clara y visible, considerando lo dispuesto por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, cuando corresponda. (...)”*.
- b) Al respecto, el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, establece como infracción: *“Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos”*.
- c) Por su parte, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, sobre infracciones relacionadas a la actividad acuícola, en el literal m), determina como sanción MULTA.
- d) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- e) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, las cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; siendo que la mencionada Resolución Ministerial se establecen, con respecto a la variable "B", el coeficiente de sostenibilidad marginal (S) del sector acuicultura; en el Anexo V, el factor del recurso trucha (recursos continentales/ ríos y lagos); y la cantidad de recurso comprometido (Q) que corresponde a las toneladas del recurso.
- f) Sobre el particular, en la exposición de motivos del REFSPA, respecto a la cuantificación y cálculo de las multas, efectivamente se señala que el cálculo de las multas se sustenta en la teoría económica basada en el modelo propuesto por el Premio Nobel Gary Becker; así, en relación al beneficio ilícito, **se indica que aquel se materializa en la rentabilidad que el infractor obtiene como producto de incurrir en la actitud infractora.**
- g) En esa línea, en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, elaborada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, se señala que en este análisis económico de las sanciones, se indica que los individuos, empresas, instituciones, entre otros, que en términos generales se denominan agentes económicos, realizan un análisis costo-beneficio antes de decidir infringir una normativa.
- h) En dicho análisis se comparan los beneficios que se obtendrían por infringir la normativa en comparación con la sanción que se esperaría obtener; de modo tal, que si el beneficio ilícito es mayor a la sanción esperada, se preferirá infringir la normativa; mientras que si el beneficio ilícito es menor a la sanción esperada, se preferirá cumplir con la normativa.
- i) En ese sentido, se señala que, con el objetivo de disuadir las conductas ilícitas a través del uso de sanciones o penalidades de manera que respetar las normas del sector sea más beneficioso que incumplirlas, la multa óptima estará basada en el **Beneficio Ilícito** (B) dividido entre la Probabilidad de Detección (p), esta es denominada multa base, la cual es multiplicada por un factor F (Factores Agravantes y Atenuantes), que tienen como objetivo graduar la multa base para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso específico.
- j) Así, el beneficio ilícito (B) **es aquel obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación fiscalizable**, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Así el beneficio ilícito está compuesto por tres variables, una de ellas, la variable "Q": cantidad del recurso comprometido, que en el presente caso, corresponde al total de la biomasa del recurso hidrobiológico trucha declarado en el Parte Acuícola N° 21-PACUI-000173, a fojas 03 del expediente, elaborado el día de la fiscalización, el 11.09.2018.
- k) Por lo tanto, en la revisión de la Resolución Directoral impugnada, se aprecia que el órgano sancionador, respecto a la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, ha realizado un análisis adecuado, aplicando la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, siguiendo la metodología correspondiente y utilizando los factores establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, vigentes al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 11370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019; asimismo, aplicó el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que en los Reportes generales de ejecución coactiva, el

Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se observa que la empresa recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (11.09.2017 – 11.09.2018); por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- l) Asimismo, respecto a la aplicación del factor atenuante previsto en el inciso 2 del artículo 43° del REFSPA, estando a lo expuesto en el numeral 4.2.3, literales f) y g), de la presente Resolución; cabe precisar que no está acreditado el cumplimiento de demarcación de la concesión antes de la imputación de cargos, notificada el 19.12.2018; tampoco, en ese sentido, que la empresa recurrente haya adoptado, oportunamente, medidas correctivas para reducir el daño producido por la conducta infractora; por consiguiente, no corresponde acceder a lo solicitado en su recurso de apelación.
- m) De otro lado, cabe mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 023-2004-PRODUCE/DNA de fecha 10.09.2004, se otorgó a la empresa recurrente concesión para desarrollar actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso “*Trucha arco iris*” (*Oncorhynchus mikiss*), utilizando jaulas flotantes en un espejo de agua de 5,00 ha; en la zona de Charcas (Huencalla), distrito de Platería, provincia y departamento de Puno. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DGA, se modificó el área de concesión a 14.37 hectáreas, delimitada por las siguientes coordenadas:

VERTICE	LATITUD SUR	LATITUD OESTE
A	15° 54´ 18.330”	69° 43´ 37.623”
B	15° 54´ 11.381”	69° 43´ 45.967”
C	15° 54´ 00.611”	69° 43´ 36.326”
D	15° 54´ 07.610”	69° 43´ 27.984”

- n) No obstante, mediante Acta de Fiscalización N° 021 – AFIS – 000262 de fecha 11.09.2018, se constató: “(...) que en el área de concesión otorgada no cuenta con boyas demarcatorias, es decir, que los vértices no están delimitados, tal como indica el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, sobre señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura (...) se procedió a levantar el acta de fiscalización indicando que el administrado incurrió en una conducta infractora tipificada en el literal m) del D.S. N° 003-2016-PRODUCE, por “incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos” (...).”
- o) En ese sentido al ser la empresa recurrente una empresa dedicada al rubro de acuicultura, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGA, el RLGA, y sus normas complementarias, y que se encontraba obligada, para desarrollar las actividades de acuicultura, a señalar “cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras, en forma clara y visible”, dentro del área acuática correspondiente a sus instalaciones, a fin de no infringir la normatividad sobre acuicultura y evitar la imposición de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responden a la falta de la diligencia de la empresa recurrente.

- p) Por lo tanto, se ha verificado que la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).

5.2 Mediante Resolución Directoral N° 11370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 66.311 UIT, por no cumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos el día 11.09.2018, infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

5.3 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

5.4 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, las cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; siendo que en el Anexo V, respecto a los factores expresados en UIT de recursos continentales (ríos y lagos), para el caso del recurso trucha establece un factor de 3.25.

5.5 Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE<sup>8</sup>, en el artículo 1°, se modificaron, entre otros, los factores de recursos establecidos en el Anexo V de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; siendo que en el caso del recurso trucha establece un factor de 3.04.

5.6 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente, por la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.24 * 3.04 * 60.724)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 62.0259 \text{ UIT}$$

5.7 Siendo así, para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, se verifica que es más favorable para la empresa recurrente, la aplicación de la modificación del factor establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, toda vez que, con el factor modificado, la multa asciende a un total de 62.0259 UIT, mientras que con el factor aplicado por la Dirección de Sanciones – PA, la multa asciende a 66.311 UIT.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12.01.2020.

5.8 En tal sentido, estando a lo señalado en el numeral anterior, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, por ser más beneficioso para la empresa recurrente, en el extremo de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, siendo que la multa se determina en 62.0259 UIT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGA, el RLGA; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 007-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.03.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 11370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde modificar el valor de la multa a pagar por la empresa **PISCIFACTORIAS DE LOS ANDES S.A.**, por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, de 66.311 UIT a **62.0259 UIT**, para la infracción tipificada en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.**- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones